



LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 08 de diciembre de 1997

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada BOGE 31-10-2016

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Baja California Sur, al calce dice: PODER EJECUTIVO.

GUILLERMO MERCADO ROMERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 1136

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente Ley regirá en el Estado de Baja California Sur y sus disposiciones son de orden público y de interés social.

Artículo 2º.- La prestación del servicio público de transporte terrestre es una atribución del Estado. Compete al Gobernador del Estado concesionarlo con observancia en las disposiciones de la presente Ley y su reglamento.

Artículo 3º.- Esta Ley tiene por objeto promover, fomentar, regular y supervisar los servicios público y particular de transporte terrestre, estableciendo disposiciones generales de transporte en las vías públicas de jurisdicción Estatal, así como fijar las bases y requisitos a que estarán sujetos los servicios concesionados de transporte público terrestre de pasaje, carga y especializado.

Artículo 4º.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, los sudcalifornianos serán preferidos para toda clase de concesiones, en igualdad de circunstancias ante los demás ciudadanos.

Asimismo se procurará por las Autoridades que se señalan en esta Ley, otorgar a las organizaciones y prestadores de servicios públicos locales de Transporte legalmente constituidas, las facilidades que prevee este ordenamiento, mediante las cuales puedan desarrollar su actividad.

Artículo 5º.- Para la interpretación, aplicación y efectos de esta Ley y su Reglamento, se entenderá por:

A).- Dirección de Transporte: La Dirección de Transporte del Gobierno del Estado;

B).- Servicio Público de Transporte: Es el servicio que presta el Gobierno del Estado en las vías de comunicación de jurisdicción Estatal, por sí o a través de organismos descentralizados, empresas de participación estatal o concesionarios que se ofrece en forma masiva a persona indeterminada o al público en general, mediante diversos medios, en forma continua, uniforme, regular y permanente para el transporte de pasajeros y carga, mediante el pago de una retribución en numerario.

C).- Servicio Particular de Transporte: Es el traslado de personas, animales o cosas que efectúa la persona física o moral en la o las unidades de su propiedad, sin cobro directo con motivo de su actividad económica, productiva o de servicios.

D).- Concesión: Es el acto administrativo por el cual el Gobernador del Estado, en términos de la presente ley, otorga el derecho a una persona física o moral para la prestación del servicio público de transporte.

E).- Vías de Jurisdicción Estatal: Son los caminos, avenidas, calzadas, calles, paseos y carreteras pavimentadas o revestidas con terracería, para tránsito de vehículos de cualquier clase, con las excepciones siguientes:

- 1).- Los caminos contruídos por particulares dentro de sus propiedades, que no comuniquen a algún centro de población;
- 2).- Las carreteras que comuniquen al Estado con otra Entidad Federativa; y
- 3).- Las carreteras construidas en su totalidad o en su mayor parte por la Federación, siempre que éstas no hayan pasado a la jurisdicción del Estado.

F).- Vía pública terrestre: todo espacio de dominio público y de uso común que por disposición de la ley o por razones de servicio esté destinado al tránsito de vehículos para el transporte de personas, semovientes y carga en general.

G).- Taxi.- Vehículo de alquiler con chofer destinado al Transporte de pasajeros para prestar el servicio de una población determinada sin ruta e itinerario fijos estando obligado el concesionario a prestar el servicio mediante el pago de precio que fijen las tarifas correspondientes. Estos vehículos, de acuerdo con la clasificación del servicio que determine el reglamento de esta ley, podrán tener capacidad mínima de 3 y máxima de 15 pasajeros, respectivamente, de acuerdo al tipo y características de fabricación.

Tratándose de unidades con capacidad de 3 pasajeros, deberán de ser automóviles de 2 a 5 puertas.

H).- Peseras: vehículos con capacidad mínima de 11 y máxima de 23 pasajeros, de acuerdo al cupo y características de fabricación de la unidad, destinados al transporte de personas que prestan el servicio en una población determinada, sujetos a ruta fija, tarifa e itinerarios.

I).- Autobuses urbanos: vehículos con capacidad mínima de 24 y máxima de 40 pasajeros de acuerdo al cupo y características de fabricación de la unidad, destinados al transporte de personas entre distintos lugares de una población y sujetos a rutas, tarifas e itinerarios.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES DEL TRANSPORTE

Artículo 6º.- Son autoridades de transporte las siguientes:

- I.- El Gobernador del Estado;
- II.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, a través de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal,
- III.- La Dirección de Transporte del Gobierno del Estado, y
- IV.- Los Inspectores dependientes de la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado.

Artículo 7º.- Son atribuciones del Gobernador del Estado en materia de transporte, las siguientes:

- I.- Prestar el servicio público de transporte de pasaje y carga, así como explotar centrales y terminales a través de las concesiones que al efecto otorgue, salvo los casos de excepción establecidos en esta Ley y su Reglamento;
- II.- Expedir el reglamento de la presente Ley, así como las demás disposiciones legales tendientes al logro de los objetivos que esta señala; para los efectos de reformas y modificaciones al reglamento, tomar en consideración la opinión de los Consejos Municipales de Transporte;
- III.- Fijar en la “Declaratoria de Necesidad Pública de Transporte” el número de concesiones que podrán otorgarse a los solicitantes de éstas.
- IV.- Otorgar las concesiones para la explotación del servicio público de transporte terrestre de pasaje y carga;
- V.- Apoyar, promover y autorizar otros sistemas a las modalidades del servicio público de transporte terrestre;
- VI.- Dictar las medidas necesarias para la organización, coordinación y mejoramiento de la prestación de los servicios públicos de transporte terrestre;
- VII.- Decretar y disponer provisional o definitivamente, la intervención del Estado en la prestación de los servicios públicos de transporte terrestre, cuando así lo exija el orden público y el interés social;
- VIII.- Ordenar la ejecución de sus decisiones en materia de transporte terrestre conforme a la presente Ley, mediante el uso de la fuerza pública, cuando el caso lo amerite;
- IX.- Celebrar convenios con las autoridades federales, municipales y organismos públicos y particulares para mejorar la prestación de los servicios de transporte terrestre; y
- X.- Las demás que le confiere esta Ley y su Reglamento.

Artículo 8º.- Son facultades de los Ayuntamientos en materia de transporte:

I.- Aplicar y hacer cumplir la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales en materia de transporte que sean de su competencia, a través de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal correspondientes;

II.- Ejercer funciones de vigilancia y supervisión de los servicios público y particular de transporte, en coordinación con la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado;

III.- Resolver de conformidad a lo establecido en la presente Ley, las solicitudes de servicio público de transporte terrestre relativas a:

A).- Modificación de horarios;

B).- Modificación de tarifas;

C).- Autorización de rutas de transporte urbano colectivo,

D).- Diseño y proyección del trazo de rutas de transporte urbano colectivo que requiera la población, y

IV.- Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquellos afecten su ámbito territorial, y conocer y resolver las solicitudes relativas al servicio particular de transporte y expedir los permisos correspondientes

V.- Las demás atribuciones en materia de transporte que les confiera esta Ley y otras disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 9º.- Son facultades de la Dirección del Transporte las siguientes:

I.- Conocer de las solicitudes para el otorgamiento de concesiones de servicio público de transporte terrestre, que se le formulen al Gobernador del Estado;

II.- Expedir los permisos que amparen la explotación del servicio público de transporte;

III.- Expedir los permisos eventuales para la explotación del servicio público de transporte, en los términos que establece la presente Ley;

IV.- Participar de manera coordinada, en el ámbito de sus respectivas competencias con las autoridades municipales en las funciones de inspección, vigilancia y supervisión de la explotación del servicio público y particular de transporte;

V.- Autorizar a los concesionarios del servicio público de transporte la suspensión del servicio, cuando por caso fortuito o de fuerza mayor, no sea posible su prestación.

Igualmente, autorizar la reanudación del mismo, una vez que hubieren cesado las causas que la originaron;

VI.- Autorizar prórrogas para la iniciación del servicio de transporte concesionado en los términos de esta Ley;

VII.- Proponer las medidas necesarias para armonizar los intereses de los concesionarios, tanto de los organizados o de quienes no lo estén, evitando la competencia desleal y procurando el beneficio a los usuarios y al interés colectivo;



VIII.- Se deroga.

IX.- Elaborar los estudios técnicos y socioeconómicos para determinar las necesidades de transporte público en el Estado;

X.- Ordenar la suspensión de la circulación de unidades autorizadas para la prestación del servicio público de transporte, cuando éstas no reúnan las condiciones que exige la presente Ley; así como aprobar la reanudación de su circulación, una vez que se cumpla con las condiciones antes mencionadas;

XI.- Aplicar las sanciones que sean de su competencia en términos de la presente Ley, y

XII.- Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y el Gobernador del Estado, en el ámbito de su competencia.

Los Inspectores dependientes de la Dirección de Transporte, tendrán las atribuciones que les señale esta Ley y su Reglamento.

CAPITULO III

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE TRANSPORTE

Artículo 10.- En cada Municipio del Estado se constituirá un Consejo Municipal de Transporte, como un organismo auxiliar de consulta de las autoridades en materia de transporte y realizará los estudios correspondientes para determinar las necesidades de servicio público de transporte, conforme al procedimiento establecido en esta Ley y su Reglamento, el cual sesionará cuando menos cuatro veces al año.

Los Consejos Municipales de Transporte, estarán integrados de la siguiente manera:

I.- Por el Presidente Municipal o en su caso por el Director de Seguridad Pública y Tránsito, quien lo presidirá,

II.- Por un vocal representante de las dependencias federales vinculadas con la materia de transporte, a invitación del Consejo Municipal de Transporte,

III.- Por un vocal representante de cada una de las asociaciones a que estén afiliados los concesionarios del servicio público de transporte de la modalidad a que se refiera el estudio de necesidad pública de transporte;

IV.- En su caso por un vocal representante común de las Asociaciones a que se refiere el Artículo 60 de esta Ley,

V.- Por un vocal representante del sector privado, y

VI.- Por un vocal representante de los usuarios.

VII.- Un integrante de la Dirección de Transporte en el Estado y un integrante de la Comisión Permanente de Comunicaciones y Transportes del Congreso del Estado de Baja California Sur.



Por cada miembro propietario se nombrará un suplente, en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 10 BIS.- El Consejo Municipal de Transporte, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Dar su opinión sobre las necesidades de Transporte Público, y dictaminar la procedencia del otorgamiento del número de concesiones por el Ejecutivo Estatal de acuerdo a la necesidad pública del Transporte.

II.- Opinar, a petición de los Ayuntamientos, sobre el establecimiento y modificación de las tarifas del Servicio Público de Transporte, así como lo referente a horarios y rutas.

III.- Promover la interrelación de los Servicios Públicos de Transporte concesionados por la Federación y el Estado.

IV.- Sugerir modificaciones en los sistemas de operación de los Servicios Públicos de Transporte.

V.- Promover la creación de centrales y terminales de pasaje y carga en la Jurisdicción Municipal que corresponda.

VI.- Conocer y opinar sobre las revocaciones de concesiones y permisos eventuales de Transporte, asentando en actas de las sesiones del Consejo Municipal de Transporte el sentido de su opinión.

VII.- Recibir información sobre la relación de solicitantes de concesiones que se presenten de acuerdo a la Declaratoria de Necesidad Pública de Transporte.

VIII.- Colaborar con las autoridades Estatales y Municipales, en materia de Tránsito y Transporte; y

IX.- Las demás que le señale esta Ley u otros ordenamientos legales.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA EXPLOTACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS DE JURISDICCION ESTATAL

CAPITULO I

DE LAS MODALIDADES Y CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 11.- El servicio de transporte en las modalidades de pasaje, carga y especial, puede ser público o particular; su prestación se regulará por las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 12.- Para los efectos de esta Ley, el servicio público de transporte se divide conforme a la siguiente clasificación:

I.- Pasaje:

A).- Urbano;

B).- Suburbano.



- C).- Colectivo;
- D).- Foráneo;
- E).- Exclusivo de turismo;
- F).- Automóvil de alquiler con chofer (taxis);
- G).- De personal;
- H).- Escolar;
- I).- De trabajadores agrícolas;
- J).- Automóviles de alquiler sin chofer (autorentas)

II.- Carga:

- A).- Carga regular;
- B).- Exprés;
- C).- Carga especializada; y
- D).- Carga liviana.

III.- Especializado

- A).- Ambulancias
- B).- Grúas
- C).- Salvamento
- D).- Demostración y Traslado de Vehículos
- E).- Bomberos
- F).- Rescate
- G).- Carrozas fúnebres

Artículo 13.- Los vehículos que se destinen a la prestación del servicio público de transporte de pasaje, carga y especializado, deberán cumplir con las características que fije el Reglamento de esta Ley.

Artículo 14.- Las modalidades del servicio público de transporte terrestre a que se refiere el Artículo 12 fracción I de esta Ley, deberán explotarse bajo la siguiente clasificación:

I.- De ruta fija y previamente establecida.

II.- Sin ruta determinada, pero con ubicación de sitio y precisión del ámbito territorial de explotación.

III.- Por lo que se refiere al transporte público exclusivo de turismo, transporte de trabajadores agrícolas, transporte de personal y transporte especializado, el servicio será de ámbito estatal sin ruta determinada.

Artículo 15.- El servicio público de transporte en su modalidad de pasaje, podrá prestarse mediante servicios clasificados de primera y segunda clase, atendiendo a las características que al efecto fije el Reglamento de esta Ley.

Artículo 16.- Para determinar la vida útil de los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasaje en la clasificación de urbano, suburbano, foráneo y automóviles de alquiler, la Dirección de Transporte deberá tomar en consideración las características de la región donde éstos se presten, escuchando la opinión de los Consejos Municipales a que refiere la presente Ley.

Artículo 17.- Para la explotación de cualquier modalidad de servicio público de transporte, se exigirá al titular de la concesión, que acredite la propiedad o tenencia legal de la unidad con la cual se pretende explotar el servicio.

CAPITULO II

DE LAS CONCESIONES DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

Artículo 18.- Toda concesión para la prestación del servicio público de transporte, en calles y caminos de jurisdicción estatal, debe emanar por resolución del Gobernador del Estado, previa tramitación de la solicitud, conforme al procedimiento establecido por esta Ley y su Reglamento.

La vigencia de las concesiones será de veinticinco años, la cual podrá prorrogarse por una sola vez, por un término igual.

En el caso específico del Servicio Público de Transporte de pasaje en la modalidad de automóvil de alquiler con chofer (Taxi) y urbano con ruta fija en vehículos conocidos como “peseras”, así como en el transporte de carga de materiales y de agua para uso industrial, en vehículos cuya capacidad exceda de los tres mil kilogramos o de tres mil litros, respectivamente, se tendrá derecho a ser titular de una concesión, en la inteligencia de que cada concesión amparará solo un vehículo, con la finalidad de no desvirtuar la naturaleza de estos servicios.

CAPITULO III

DEL ORDEN PREFERENTE PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Artículo 19.- En caso de concurrencia de dos o más solicitantes de concesiones el otorgamiento se hará a quien garantice un mejor servicio, en razón de las condiciones de seguridad, higiene y comodidad de los vehículos, mejor equipo e instalaciones.

Además se tomará en cuenta, cuando concurren dos o más personas físicas, o una persona moral con una persona física, a los trabajadores del servicio público de transporte, prefiriéndose a los de mayor antigüedad.

CAPITULO IV

DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER CONCESIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Artículo 20.- La persona física para obtener concesión de servicio público de transporte terrestre, deberá acreditar los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano;

II.- Mayor de edad;

III.- No ser servidor público de la administración pública federal, estatal o municipal;

IV.- No ser permisionario o concesionario del servicio de autotransporte federal en cualquier modalidad;

V.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito culposo o doloso, cometido con motivo de la conducción de vehículo o aquellos calificados como graves por la legislación penal.

VI.- No haber sido sancionado con la revocación de concesiones y permisos del servicio público de transporte, en los términos de esta Ley.

VII.- Tener capacidad técnica y financiera para prestar el Servicio Público de Transporte de que se trate.

Artículo 21.- Las personas morales que soliciten autorización para obtener concesión de servicio público de transporte, deberán acreditar lo siguiente:

I.- Que los socios que la integran reúnan los requisitos del artículo anterior;

II.- Que estén debidamente constituidas conforme a las Leyes que las rigen;

III.- Que su capital social esté representado totalmente por partes sociales o acciones nominativas;

IV.- Que su objeto social sea la prestación del servicio público de transporte;

V.- Estar debidamente registradas ante las autoridades fiscales;

VI.- No haber sido sancionadas, con la revocación de concesiones y permisos del servicio público de transporte, en los términos de esta Ley; y

VII.- Tener la capacidad técnica y financiera para prestar el servicio público de transporte de que se trate.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Artículo 22.- El procedimiento a seguir para obtener el otorgamiento de una concesión para la prestación del servicio público de transporte deberá ajustarse a los requisitos siguientes, sin que, bajo ninguna circunstancia, pueda alterarse el orden establecido al efecto, ni omitirse alguno de ellos:

I.- La Dirección de Transporte, deberá realizar los trabajos necesarios de monitoreo en forma permanente, para detectar las necesidades de Transporte Público que se vayan presentando en el

Estado, debiendo también recibirlas por parte de los Consejos Municipales de Transporte, correspondientes.

La Dirección de Transporte dará aviso al Consejo Municipal de Transporte de que se trate, y a los terceros interesados en el estudio donde se detecte la necesidad, a efecto de que estos hagan sus observaciones sobre la procedencia, en su caso, de la “Declaratoria de Necesidad Pública de Transporte”, para lo que dispondrán de un plazo que no excederá de 20 días hábiles.

En los términos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá por “tercero interesado” al representante de los concesionarios de una modalidad de transporte público diversa a la que será materia de estudio, que pudiera resultar perjudicada con la Declaratoria de Necesidad Pública de Transporte.

II.- Con base en los estudios que lleve a cabo, en los cuales obligatoriamente se deberán valorar las observaciones que hubieren hecho llegar dentro del término señalado en la fracción anterior, el Consejo Municipal de Transporte y los terceros interesados, la Dirección de Transporte, previo acuerdo del Gobernador del Estado, hará la “Declaratoria de Necesidad Pública de Transporte”, que será publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en algún Periódico de amplia circulación en el Municipio donde se requiera el servicio, a fin de que éste sea satisfecho mediante el concesionamiento del servicio requerido;

III.- Con posterioridad a la “Declaratoria de Necesidad Pública de Transporte”, se hará la publicación de la convocatoria, precisando la modalidad del servicio, clase y número de concesiones a otorgar, a fin de que los interesados en concursar, dentro del término previsto en la propia convocatoria, presenten sus respectivas propuestas así como la documentación que para el caso se requiera de conformidad a la presente Ley;

IV.- Recibidas las solicitudes, la Dirección del Transporte informará sobre la relación de los solicitantes al Consejo Municipal de Transporte y procederá a realizar su estudio, tomando en cuenta lo dispuesto por los Artículos 19, 20, 21 y 23 de esta Ley, y en un plazo que no excederá de 30 días hábiles presentará al Gobernador del Estado su dictamen sobre las mismas, y

V.- Cumplido lo anterior, el Gobernador del Estado emitirá la resolución sobre el otorgamiento de concesión en un plazo que no excederá de 10 días hábiles.

Artículo 23.- Las solicitudes para el otorgamiento de concesiones deberán contener los siguientes requisitos:

I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del interesado para oír y recibir notificaciones, y en su caso los documentos que acrediten la personalidad de quien suscriba la solicitud en representación de personas morales;

II.- La manifestación, bajo protesta de decir verdad, que no se es titular de otra concesión del servicio público de transporte en las modalidades a que refiere el párrafo segundo del Artículo 18 de la presente Ley.

III.- La modalidad y clase del servicio que pretende se le concesione, así como el número de unidades con que prestará el servicio;

IV.- En su caso, la ruta que pretenda explotar, con inclusión de los puntos intermedios, itinerarios, origen y destino, ubicación de sitio, localidades o regiones comprendidas en la explotación del servicio;

V.- En su caso, croquis de la ruta, con mención de calles, puntos de afluencia de pasaje, señalamiento de las áreas generadoras de la carga, así como el origen y destino de ésta, y

VI.- La documentación relativa al vehículo de su propiedad con el cual pretenda explotar el servicio solicitado, así como la presentación del mismo una vez que sea requerido para ello.

La Dirección del Transporte facilitará a los interesados los formatos oficiales de las solicitudes a que se refiere el presente artículo.

Artículo 24.- En el supuesto de que la solicitud presentada por el interesado no reúna los requisitos establecidos en este ordenamiento, la Dirección de Transporte notificará esta circunstancia al interesado, a efecto de que subsane la solicitud en un plazo que no excederá de diez días hábiles a partir de la fecha de la notificación.

Artículo 25.- La resolución definitiva deberá contener:

I.- Lugar y fecha;

II.- Nombre del solicitante y de su representante en su caso;

III.- Análisis de la solicitud;

IV.- Motivación y fundamento legal en que se apoya;

V.- Puntos resolutivos, y

VI.- En su caso, fecha de iniciación, vigencia y ámbito territorial de explotación de la concesión.

Artículo 26.- La resolución definitiva que pronuncie el Gobernador del Estado, se notificará personalmente al interesado por conducto de la Dirección del Transporte; asimismo, se ordenará la publicación de los puntos resolutivos por una sola vez en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en un Diario de mayor circulación del Municipio de que se trate.

Artículo 27.- El Gobernador del Estado expedirá el Título de Concesión en los términos de la resolución respectiva. El interesado deberá cubrir previamente los derechos por la expedición del título de concesión, de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado.

Artículo 28.- Los Títulos de Concesión que expida el Gobernador del Estado para la explotación del servicio público de transporte, deberán contener:

I.- Lugar y fecha de expedición de Título de Concesión y el número que le corresponda;

II.- Nombre y domicilio del concesionario;

III.- Modalidad y clasificación del servicio concesionado;

IV.- Vigencia de la concesión;

V.- En su caso, nombre de la ruta con señalamientos de origen y destino, puntos intermedios, horarios, ubicación de sitios y ámbito territorial de explotación;



VI.- En el caso de personas físicas, nombre del beneficiario del concesionario, con observancia del Artículo 37 fracción VI de la presente Ley, y

VII.- Síntesis de las obligaciones del concesionario y señalamiento de las causas de revocación de la concesión otorgada.

Artículo 29.- Para los efectos de esta Ley, el procedimiento administrativo para el otorgamiento de las concesiones se extinguirá:

I.- Por renuncia del interesado, y

II.- Por muerte del interesado.

CAPITULO VI

DE LOS PERMISOS PARA LA EXPLOTACION DE LA CONCESION

Artículo 30.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por permiso para la explotación de la concesión, la autorización que se otorgue por parte de la Dirección de Transporte al concesionario de servicio público de transporte, para autorizar la unidad en que éste se prestará.

Artículo 31.- Para el otorgamiento de los permisos que expida la Dirección de Transporte, deberá cumplirse con las condiciones establecidas en el Título de concesión expedido por el Gobernador del Estado, así como con las disposiciones aplicables de la presente Ley y su Reglamento.

CAPITULO VII

DE LOS PERMISOS EVENTUALES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Artículo 32.- Cuando exista una necesidad de transporte eventual, emergente o extraordinaria, que rebase la capacidad de los concesionarios de la ruta o zona de que se trate, la Dirección de Transporte, a la brevedad posible, y tomando en cuenta la opinión del Consejo Municipal de Transporte que corresponda, podrá expedir permisos eventuales, a fin de satisfacer los requerimientos de la colectividad. Dichos permisos únicamente tendrán vigencia por el tiempo que duren los motivos que originaron la necesidad, sin que de ellos deriven derechos que el beneficiario del permiso pretenda hacer valer posteriormente.

Artículo 33.- Los titulares de los permisos eventuales a que se hace referencia en el Artículo anterior, tendrán las mismas obligaciones que corresponden a los concesionarios del servicio público de transporte.

CAPITULO VIII

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Artículo 34.- Los concesionarios del servicio público de transporte, están obligados a evitar que el manejo y control de sus vehículos quede encomendado a conductores que no posean licencia de

chofer y que cuenten con antecedentes penales por delitos cometidos con motivo de la conducción de vehículos o aquellos calificados como graves por la legislación penal.

Artículo 35.- Los titulares de las Concesiones para explotar el Servicio Público de Transporte, están obligados, además a:

- I.- Prestar el servicio sujetándose estrictamente a los términos de su concesión;
- II.- Exigir al personal el trato correcto a los usuarios y la observancia de las leyes y reglamentos de tránsito y de transporte;
- III.- Adoptar las medidas correctivas que supriman de inmediato actitudes negativas por parte de los conductores, en contra de los usuarios y en perjuicio del servicio que se preste;
- IV.- Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios y tarifas autorizadas;
- V.- Otorgar a los estudiantes que se identifiquen con tarjeta credencial expedida por la institución educativa respectiva, así como a personas de edad avanzada sin necesidad de identificación y a los discapacitados un descuento del 50% sobre el importe de la tarifa autorizada para los vehículos destinados exclusivamente al transporte colectivo de personas, en las zonas urbanas y suburbanas,
- VI.- Que las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte, satisfagan los requisitos y demás condiciones señaladas en la presente Ley y su Reglamento;
- VII.- Contar con Póliza de Seguro del viajero;
- VIII.- Prestar gratuitamente servicios de emergencia, cuando así se requiera, en los casos de catástrofes y calamidades que afecten poblaciones situadas dentro de las localidades o regiones donde los concesionarios presten sus servicios;
- IX.- Establecer cobertizos en las áreas determinadas de ascenso y descenso de pasaje;
- X.- Exhibir en lugar visible y en forma permanente la tarifa autorizada, tanto en los vehículos como en los sitios, terminales y centrales, así como la identificación visible del operador en turno;
- XI.- En general, acatar todas las disposiciones que para la optimización del servicio público de transporte determinen las autoridades de la materia, la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 36.- Los concesionarios del servicio público de transporte de automóviles de alquiler, están obligados, en su caso, a observar las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, IV, VI, VIII y XI del Artículo anterior y además a:

- I.- Impedir que en los lugares señalados para el sitio se hagan reparaciones mayores a los vehículos;
- II.- Vigilar que los vehículos se estacionen precisamente dentro de la zona señalada al efecto;
- III.- Fijar en lugar visible una señal informativa en la que aparezca escrito el nombre y número que se haya asignado al sitio;
- IV.- Conservar limpia el área designada para el sitio y las aceras correspondientes;

- V.- Presentar al público en lugares visibles las tarifas autorizadas;
- VI.- Cubrir los derechos que al efecto establezca la Ley, por concepto de estacionamiento exclusivo;
- VII.- Entregar a los usuarios los boletos del servicio proporcionado, indicando el costo del mismo, el número económico de la unidad, el de la póliza de seguro de viajero, clase de servicio y denominación de la ruta en su caso, y
- VIII.- Facilitar la labor de inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

Artículo 37.- La concesión otorga a su titular los siguientes derechos:

- I.- Explotar el servicio concesionado;
- II.- Cobrar a los usuarios las tarifas aprobadas;
- III.- Proponer a las autoridades de transporte medidas que tiendan a mejorar el servicio y el aprovechamiento correcto de sus equipos e instalaciones;
- IV.- Obtener de las autoridades de transporte, el auxilio necesario para el ejercicio de los derechos que se confieren en las fracciones I y II anteriores, así como para superar cualquier obstáculo o impedimento en la prestación del servicio;
- V.- Poner en conocimiento de las autoridades de transporte todas aquellas circunstancias que les genere una competencia desleal;
- VI.- Nombrar beneficiario en caso de muerte del concesionario. En el supuesto de que el beneficiario designado sea menor de edad, éste será titular de la concesión, y la administración de la misma, se hará por quien ejerza la patria potestad o la tutela, quien no podrá cederla a terceros, sin contar con autorización judicial para ello y que el adquirente reúna los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento;
- VII.- Las personas físicas y morales, previa autorización de la Dirección de Transporte, podrán ceder los derechos de explotación de su concesión, siempre y cuando hubieren prestado el servicio de transporte por un lapso no menor de tres años; que el cedente haya cumplido con todas sus obligaciones, y que el cesionario reúna los requisitos establecidos en esta Ley para ser titular de la concesión respectiva, y
- VIII.- Los concesionarios del servicio público de transporte podrán dar en arrendamiento los derechos de explotación de su concesión, siempre y cuando cuenten con autorización de la Dirección de Transporte y el arrendatario o cesionario reúna los requisitos señalados por los Artículos 20 y 21 de esta Ley, según sea el caso.

Para autorizar las cesiones o arrendamiento de los derechos derivados de la concesión deberá acreditarse que existe causa justificada para ello, en los términos que señale el Reglamento de esta Ley; además cuando concurren dos o más interesados, se preferirá en igualdad de circunstancias a los trabajadores del servicio de transporte con mayor antigüedad.

Artículo 38.- Las Leyes de Ingresos y de Hacienda del Estado, determinarán la cuantía y características de los pagos de derechos que por concepto de las concesiones y permisos que se otorguen en los términos de la presente Ley.

CAPITULO IX

DE LA EXTINCION DE LAS CONCESIONES DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Artículo 39.- Son causas de extinción de las concesiones del Servicio Público de Transporte que otorgue el Gobernador del Estado, la revocación, la caducidad, la voluntad del concesionario y el cumplimiento del plazo de vigencia de las mismas.

Artículo 40.- Son causas para la revocación de las concesiones de servicio público de transporte, las siguientes:

I.- Por acreditarse que se es titular de más de una concesión de servicio público de transporte estatal en cualesquiera de las modalidades a que refiere el párrafo segundo del artículo 18 de la presente ley.

II.- Por suspender el servicio público concesionado, sin previa autorización de la Dirección de Transporte.

Quando por caso fortuito o fuerza mayor sea imposible cumplir con el servicio autorizado, en todo o en parte de la ruta, el concesionario deberá comunicarlo en un término de cuarenta y ocho horas a la Dirección de Transporte, la cual analizando las causas, en un término no mayor de setenta y dos horas contados a partir de su conocimiento, resolverá lo conducente;

III.- Por modificar o alterar la naturaleza o condiciones en que se opera el servicio concesionado, sin que previamente se haya obtenido autorización para ello;

IV.- Por violaciones a tarifas y cambio de rutas sin autorización;

V.- Por destinar unidades no autorizadas a la prestación de los servicios;

VI.- En el caso de concesionarios de automóviles de alquiler, por cambio de sitio, sin la autorización de la autoridad competente;

VII.- Por el abandono reiterado e injustificado de rutas o del ámbito territorial de explotación autorizado; así como por la invasión de rutas o zonas no autorizadas para la prestación del servicio;

VIII.- Por ser el servicio notoriamente deficiente o que las unidades carezcan de los requisitos mínimos de seguridad, comodidad, higiene o no esté en condiciones mecánicas adecuadas para la prestación del servicio;

IX.- Por no estar vigente la póliza del seguro de viajero.

X.- En su caso, por no establecer centrales o terminales o no hacer uso de las autorizadas por el Gobernador del Estado;

XI.- Por prestar el servicio público de transporte, sin placas de circulación, o con éstas vencidas o alteradas,

XII.- Por cometer el concesionario cuando sea el conductor del vehículo que ampara la concesión, una conducta delictiva dolosa en contra de uno o más usuarios con motivo de la prestación del servicio; y

XIII.- Por negarse reiteradamente a prestar el servicio al usuario sin causa justificada.

Artículo 41.- La concesión caducará cuando otorgada la concesión y expedido el permiso correspondiente, no se inicie la prestación del servicio dentro de los 30 días siguientes.

Cuando el concesionario no esté en posibilidad de iniciar la prestación del servicio, podrá solicitar con cinco días hábiles de anticipación al vencimiento del plazo antes señalado, una prórroga con base en los elementos de justificación que valorará la Dirección de Transporte, quien podrá autorizar ésta por una sola vez y hasta por un plazo de treinta días.

Artículo 42.- El procedimiento de extinción de la concesión, se iniciará de oficio o a petición de parte interesada, con las constancias o escritos que demuestren la o las causas a que se refiere el presente Capítulo y culminará con la resolución que emita el Gobernador del Estado.

La Dirección de Transporte iniciará el procedimiento de revocación de la concesión, otorgando al concesionario un plazo de quince días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime convenientes para su defensa; y comunicando lo anterior al Consejo Municipal de Transporte de la modalidad a que se refiera la concesión para que exprese su opinión. Transcurrido el término señalado y analizados los argumentos y constancias presentadas por el interesado, la Dirección de Transporte emitirá la opinión que servirá de base para la resolución que emita el Gobernador del Estado.

Artículo 43.- El Gobernador del Estado, oyendo a los concesionarios, cuando así lo exija el interés social, podrá:

I.- En cualquier tiempo hacerse cargo definitivamente de la prestación del servicio público de transporte, ya sea directamente o a través de empresas descentralizadas, estén o no concesionadas las rutas o zonas en que se vaya a operar.

Cuando el Gobernador del Estado se haga cargo definitivamente de la prestación del servicio público de transporte, utilizando el equipo de los concesionarios, deberá indemnizar a éstos, tomando en cuenta el valor de los activos de la empresa, realizando a ese efecto un estudio socioeconómico y técnico que sirva de base para determinar el monto justo de la indemnización, y

II.- Hacerse cargo provisionalmente de la prestación del servicio público de transporte, en las formas y condiciones previstas en la fracción anterior, en los siguientes casos:

A).- Cuando los concesionarios se nieguen a prestar o suspendan el servicio sin causa justificada. En este caso, además de la revocación a que refiere el Artículo 40, quedarán inhabilitados para ser titulares de concesiones de servicio público de transporte en las modalidades que establece la presente Ley;

B).- Cuando exista una grave alteración al orden y la paz social, que impida u obstaculice seriamente la prestación normal del servicio público de transporte. La intervención del Estado en este caso, cesará cuando se restablezca el orden y la paz social alterados.

En los supuestos a que refiere esta fracción, si el Estado utiliza el equipo de los concesionarios, deberá destinar los ingresos obtenidos por la prestación del servicio a la operación y mantenimiento del equipo respectivo, a los gastos de administración y el remanente se entregará a los concesionarios.



TÍTULO TERCERO

DE LAS CONCESIONES PARA LA EXPLOTACION DE CENTRALES Y TERMINALES

CAPITULO UNICO

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO Y EXTINCIÓN DE CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN DE CENTRALES Y TERMINALES

Artículo 44.- El establecimiento de centrales y terminales para la explotación del servicio público de transporte concesionado, tanto de pasaje como de carga, requerirá a su vez, de concesión que otorgue el Gobernador del Estado.

Las solicitudes correspondientes se presentarán por conducto de la Dirección de Transporte, mismas que deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Los solicitantes deberán acreditar que reúnen las condiciones señaladas en los artículos 20 ó 21 de esta Ley, según se trate de personas físicas o morales;

II.- Los planos de las instalaciones en escala de 1:500 que comprenda una planta y los cortes ilustrativos indispensables, así como su ubicación;

III.- Señalar el capital destinado al establecimiento del servicio y las especificaciones de las inversiones;

IV.- Lugar y fecha, y

V.- Firma del solicitante o del representante legal en su caso.

La Dirección de Transporte pondrá a disposición de los interesados los formatos oficiales correspondientes a estas solicitudes.

Artículo 45.- La Dirección de Transporte, previa verificación del cumplimiento de los requisitos antes señalados y realizados los estudios respectivos, emitirá su dictamen que turnará al Gobernador del Estado quien resolverá en definitiva.

Artículo 46.- La resolución que recaiga a la solicitud se deberá notificar personalmente al interesado por conducto de la Dirección de Transporte, debiéndose publicar los puntos resolutivos por una sola vez en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 47.- Dentro del término de sesenta días naturales a partir del otorgamiento de la concesión deberá garantizarse el cumplimiento de las obligaciones en ellas contenidas con depósito en efectivo o póliza de fianza equivalente, expedida por cualquier institución autorizada, a favor de la autoridad recaudadora del Poder Ejecutivo del Estado.

Dicha garantía será calculada sobre la base del monto de la inversión proyectada y se devolverá al concesionario tan pronto como se haya dado cumplimiento a las obligaciones impuestas en la concesión.

Artículo 48.- Las concesiones que se otorguen de conformidad con esta Ley, señalarán con precisión su tiempo de vigencia, el cual será bastante para amortizar el importe de la inversión y garantizar una

utilidad razonable, sin que pueda exceder de veinticinco años, prorrogable a solicitud del interesado en el caso de que el plazo antes señalado sea insuficiente para amortizar la inversión en infraestructura y equipo que realice el concesionario, para lo que deberá recaer resolución del Gobernador del Estado.

La prórroga a que se refiere el párrafo anterior será procedente, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

I.- Demostrar que aún no se ha amortizado el importe de la inversión o inversiones subsecuentes a la original, que se hubieren efectuado por el concesionario para la adquisición de equipo nuevo, construcción, adaptación o ampliación de instalaciones;

II.- Solicitar la prórroga con seis meses de anticipación a la fecha de expiración del plazo de vigencia de la concesión, que se computarán por días naturales;

III.- Demostrar a entera satisfacción de la Dirección de Transporte, que se han cumplido con todas las condiciones y requisitos establecidos en el Título de Concesión y en las disposiciones legales aplicables, y

IV.- Que de acuerdo con los estudios técnicos realizados por la Dirección de Transporte, fuere necesario continuar con la prestación del servicio público de transporte en la modalidad y clase que explote el concesionario.

Artículo 49.- Las concesiones a que se refiere este Capítulo, se revocarán por las siguientes causas:

I.- Por modificar o alterar substancialmente la naturaleza o condiciones en que se opere el servicio, las instalaciones o su ubicación, sin previa autorización de las Dirección de Transporte;

II.- Por gravar o transferir, parcial o totalmente, los derechos derivados de la concesión sin autorización de la Dirección de Transporte;

III.- Por interrumpir total o parcialmente el servicio, sin previa autorización por escrito de la Dirección de Transporte;

IV.- Dejar de cumplir con las condiciones de operatividad fijadas en la concesión para las instalaciones que ocupen la central o terminal, y

V.- Por incumplimiento de cualesquier otra obligación derivada de la concesión.

Artículo 50.- La Dirección de Transporte iniciará el procedimiento de extinción de la concesión para la explotación de centrales y terminales de pasaje y carga por las causales señaladas en el Artículo anterior, otorgando al concesionario un plazo de quince días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime convenientes para su defensa; transcurrido el término señalado y analizados los argumentos y constancias presentadas por el interesado, la Dirección de Transporte emitirá una opinión que servirá de base para la resolución definitiva que pronuncie el Gobernador del Estado.

TITULO CUARTO

DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Artículo 51.- Los usuarios del servicio público de transporte tienen derecho a:

I.- Ocupar hasta el término de su viaje los asientos que les sean asignados, aún cuando los abandonen momentáneamente en las terminales o centrales, tratándose de servicio foráneo;

II.- Exigir a los operadores y concesionarios de las unidades, la observancia de lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento;

III.- Que se le admitan en vehículos de servicio público de transporte urbano, suburbano y foráneo por concepto de equipaje y libre de porte por cada boleto:

A).- Urbano, un máximo de 15 kilogramos;

B).- Suburbano y foráneo, un máximo de 35 kilogramos;

Por cada kilogramo que exceda, se pagará en base a la tarifa autorizada;

IV.- Exigir el comprobante que ampare el equipaje en rutas suburbanas y foráneas;

V.- Exigir, en caso de pérdida comprobada, tratándose de rutas suburbanas y foráneas, la compensación en pago que establezca el Reglamento de esta Ley;

VI.- Presentar su queja por deficiencias del servicio, ante la Dirección de Transporte quien le dará la debida atención, y

VII.- Las demás que le confiera esta Ley y su Reglamento.

Artículo 52.- El usuario que no pueda presentar el recibo que le hubiere sido expedido al entregar su equipaje, sólo podrá retirarlo si justifica plenamente que es de su propiedad.

CAPITULO II

DE LAS TARIFAS

Artículo 53.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por tarifa la retribución económica que el usuario de un servicio público de transporte paga al transportista, como contraprestación por el servicio recibido.

Artículo 54.- La facultad para fijar las tarifas en los diferentes Servicios de Transporte Público de carga y pasaje, corresponde a los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad a los estudios y análisis técnicos que al efecto se realicen. Para ello, los Ayuntamientos podrán solicitar la opinión de la Dirección de Transporte y del Consejo Municipal de Transporte.

Artículo 55.- Las tarifas que se fijen para los diferentes servicios, deberán ser suficientes para cubrir los costos de operación y mejorar las condiciones generales en que se realiza el servicio, en consecuencia, y atendiendo prioritariamente el interés del público usuario, en los estudios que se realicen al efecto, deberán tomarse en consideración el capital invertido, la reposición vehicular, los

costos generales, las condiciones económicas prevalecientes que afectan la prestación del servicio y, desde luego, la seguridad de que se garantice una utilidad razonable para los concesionarios.

Artículo 56.- Los concesionarios de servicio público de transporte, podrán solicitar al Ayuntamiento correspondiente, la revisión del sistema tarifario que rija su actividad.

Los peticionarios deberán acompañar a su solicitud, los estudios socioeconómicos en que fundamenten su petición.

Artículo 57.- Las tarifas autorizadas para cada tipo de servicio, así como cualquier modificación y ajuste que se haga a las mismas, deberán ser publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en un Diario que tenga amplia circulación en la entidad o, en su caso, en el Municipio donde vayan a ser aplicadas.

CAPITULO III

DE LAS PARADAS, SITIOS, TERMINALES Y CENTRALES

Artículo 58.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por parada, sitio, terminal y central, lo siguiente:

I.- Parada: Zona de ascenso y descenso de pasaje para transporte urbano, suburbano y foráneo en las vías públicas;

II.- Sitio: El lugar de la vía pública donde se estacionan vehículos destinados al servicio público de transporte, no sujetos a itinerarios previamente establecidos y al cual el usuario pueda acudir para la contratación de estos servicios;

III.- Terminal: El lugar donde los concesionarios de servicio público de transporte dan atención a los usuarios, concentrando sus unidades y unificando varios sitios o paradas, y

IV.- Central: El lugar donde se ubiquen dos o más terminales del servicio público de transporte.

Artículo 59.- Cuando los concesionarios de automóviles de alquiler pretendan reubicar la asignación del sitio, deberán formular solicitud al Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito correspondiente, quien en el término de cinco días hábiles notificará a los terceros que pudiesen resultar perjudicados, a fin de que aleguen lo que a su derecho convenga, dentro del término de diez días hábiles; vencido el plazo, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito resolverá en definitiva.

CAPITULO IV

DE LA ORGANIZACION DE LOS CONCESIONARIOS

Artículo 60.- Los concesionarios del servicio público de transporte, con el propósito de efficientar y optimizar la operación del mismo, podrán organizarse o asociarse en cualquiera de las formas permitidas por la ley, sin perjuicio de los derechos anteriormente adquiridos.

Artículo 61.- Dentro de los objetivos de la organización o asociación a que se refiere el artículo anterior, deberá incluirse el relativo a la formalización de planes o programas que permitan una mayor

eficiencia, seguridad, regularidad, permanencia, economía y coordinación para la prestación del servicio público de transporte.

Artículo 62.- La organización o asociación que se constituya de conformidad con este Capítulo, deberá notificarlo a la Dirección de Transporte del estado, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se protocolice su legal constitución.

Artículo 63.- Sin perjuicio de las obligaciones que la Ley de Hacienda del Estado fije a los concesionarios del servicio público de transporte, el Gobernador del Estado a través de la Dirección de Transporte, podrá celebrar convenios con las uniones, asociaciones y sociedades a través de las cuales estén organizados los concesionarios, para los efectos de coordinar la participación de los concesionarios y del Estado en la conservación y la ampliación del sistema vial en la entidad.

CAPITULO V

DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

Artículo 64.- Para los fines de los contratos de transporte, si no constituyen un contrato mercantil, se aplicarán las reglas que establece el Código Civil del Estado.

CAPITULO VI

DEL SERVICIO PARTICULAR DE TRANSPORTE

Artículo 65.- La carga que se movilice en vehículos propiedad de las personas físicas o morales en su propio beneficio o relacionadas con su objeto social, sin ánimo de lucro, se considera en términos de esta Ley servicio particular de transporte.

Cuando la capacidad del vehículo no exceda de tres mil kilogramos se requerirá la autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quien llevará un registro y podrá dictar las medidas que se juzguen convenientes.

No se considerará como servicio particular de carga, el traslado de materiales destinados a la construcción, cuando lo realicen directamente las empresas en sus vehículos cuya capacidad exceda los tres mil kilogramos, cuyas obras les hayan sido encargadas para su realización por un tercero; o hasta tres mil litros en el transporte de agua para uso industrial.

Artículo 66.- Las personas físicas o morales podrán utilizar los vehículos de su propiedad para transportar colectiva y de manera gratuita únicamente a quienes sean sus empleados, tramitando ante la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el permiso correspondiente.

Artículo 67.- La solicitud de servicio particular de transporte deberá contener, los siguientes requisitos:

I.- Nombre y dirección del solicitante;

II.- Actividad a que se dedica;

III.- Personas, mercancías, materiales, maquinaria, materia prima y procesada, animales y otros, que en razón de su actividad requieran transportar, y

IV.- Características de el o los vehículos que se utilizarán.

Artículo 68.- Los solicitantes deberán acreditar:

I.- La propiedad o tenencia legal en su favor de el o los vehículos, y que éstos, en su caso, forman parte del activo fijo de la empresa o que están a su disposición por cualquier acto legal, y

II.- Que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Estado.

Artículo 69.- A los productores del sector agropecuario se les exentará de las obligaciones de acreditar que los vehículos formen parte del activo fijo de sus empresas; pero deberán acreditar fehacientemente su actividad y precisar el lugar de explotación agrícola o pecuaria.

Artículo 70.- Cuando se trate de instituciones educativas, los vehículos destinados para la transportación deberán de fijar en la parte delantera y posterior de las unidades, la leyenda: "Transporte Escolar" y en los costados, el nombre de la institución educativa a la que sirve, además de los colores reglamentarios para estos vehículos.

Artículo 71.- Los permisos estarán en vigor mientras no desaparezcan las condiciones y requisitos que se exigen para la expedición de los mismos.

La destrucción o deterioro grave, así como el arrendamiento de los vehículos destinados a este servicio, darán lugar a la revocación de los permisos.

En caso de enajenación de los vehículos, deberán notificarse las altas y bajas de los mismos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, con el fin de que el permiso continúe vigente, haciéndose la modificación correspondiente.

TÍTULO QUINTO

INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA

CAPITULO UNICO

Artículo 72.- La Dirección de Transporte del Estado y las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito de los municipios de la entidad, tendrán a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los servicios públicos de transporte concesionados, de conformidad a las atribuciones y ámbitos de competencia que le son reservados por esta Ley y su Reglamento.

El Gobernador del Estado, a través de la Dirección de Transporte y los Ayuntamientos de la entidad, podrán celebrar convenios de coordinación a fin de acordar las acciones que estimen pertinentes en materia de inspección, verificación, vigilancia y mejoramiento de los servicios público y particular de transporte.

Artículo 73.- Para el cumplimiento de las atribuciones que se señalan en el presente capítulo, las autoridades que las lleven a cabo, deberán identificarse plenamente ante la persona que preste el servicio, debiendo levantar acta debidamente circunstanciada que reúna los requisitos que se señalen en el Reglamento de la presente Ley.

El visitado contará con un término de 10 días hábiles a fin de que presente los elementos probatorios que estime conducentes; hecho lo cual, o vencido el plazo, la autoridad dictará la resolución que corresponda.



TÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

Artículo 74.- Las infracciones a la presente Ley y su Reglamento, se sancionarán con:

I.- Amonestación.

II.- Multa

III.- Suspensión temporal de la explotación del servicio público o particular de transporte;

IV.- Detención del vehículo,

V.- Revocación de la concesión o permiso para los servicios público y particular de transporte.

Artículo 75.- La amonestación procederá en caso que, de manera reiterada, los concesionarios y operadores del servicio público de transporte, incurran en infracciones a las disposiciones de tránsito, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores por estos hechos.

Para el efecto de que la Dirección de Transporte proceda en los términos señalados en el párrafo anterior, las autoridades de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipales, harán de su conocimiento por escrito las infracciones cometidas y sanciones a que se hayan hecho acreedores los concesionarios y operadores del servicio público de transporte.

Artículo 76.- Para la imposición de las multas, la autoridad correspondiente deberá tomar en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción;

II.- Los daños causados, y

III.- La reincidencia.

A quienes infrinjan disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, la Dirección de Transporte y las autoridades municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, impondrán las siguientes multas:

CONCEPTO DE INFRACCIÓN	SANCIÓN	
	VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	MIN.	MAX.
ASEO		
Falta de aseo en el vehículo de Servicio Público de transporte de Pasajeros.	10	20

Falta de aseo del Conductor de Servicio Público de transporte de Pasajeros.	20	40
Sitios, centrales y terminales sucias.	30	50
DOCUMENTOS		
Dar boletos que no reúnan los requisitos legales	20	30
No entregar boletos al público usuario.	20	40
Negarse a entregar boletos de equipaje	10	20
CORTESÍA		
Comportarse con falta de cortesía al público	40	60
EQUIPAJE		
Negarse a cubrir el pago por extravío de Equipaje	20	40
INSTALACIÓN DE TERMINALES		
Instalaciones inadecuadas	40	60
Instalaciones Incompletas	40	60
AUTORIZACIÓN		
Falta de autorización de la unidad en que se prestará el servicio público de transporte	40	60
CONCESIONES		
Falta de concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte	500	1000
Decretada la suspensión, se continúe explotando el servicio sin autorización para ello	500	2000
Transgresión de los términos de la concesión o del permiso que ampare la prestación del servicio público de transporte	500	1000
SEGUROS EN TRANSPORTE PÚBLICO		
No tener póliza de seguro	40	60
No tener póliza de Seguro Vigente	20	40
No traer la póliza de seguro	10	20
DISCAPACITADOS		
No reservar los asientos en el transporte para los discapacitados.	20	60

Artículo 77.- La Dirección de Transporte procederá a declarar la suspensión temporal de la explotación del servicio público o particular de transporte por las siguientes causas:

- I.- Cuando las unidades autorizadas no reúnan las condiciones mínimas de seguridad, comodidad e higiene que se requieran para la prestación del servicio y previstas en el permiso otorgado al efecto,
- II.- Por gravar total o parcialmente los derechos de la concesión o por ceder, rentar o permitir a terceros bajo cualquier otra forma, la explotación de la misma sin previa autorización de la Dirección de Transporte; y
- III.- Por falta de pago dentro de los noventa días siguientes en que sean exigibles los derechos correspondientes a la revisión anual de los permisos para la explotación de los servicios concesionados.

La reanudación de la prestación del servicio será autorizada una vez que desaparezcan las causas que originaron la suspensión.

Artículo 78.- La detención de los vehículos podrá realizarse por la Dirección de Transporte o a través de sus Inspectores, y en su caso, a través de las autoridades municipales, en los términos de los Convenios de Coordinación que al efecto celebren, por las siguientes causas:

I.- Cuando se preste el servicio público o particular, sin contar con la concesión o permiso correspondiente, en su caso;

II.- Cuando decretada la suspensión temporal en la explotación del servicio público, éste se continúe explotando sin autorización para ello; y

III.- Por transgredir los términos de la concesión o del permiso correspondiente.

La detención de las unidades, se comunicará inmediatamente a la Dirección de Transporte, la cual valorará las causas que la motivaron y en su caso autorizará la reanudación del servicio una vez que desaparezcan éstas, sin perjuicio de aplicar la multa correspondiente en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 79.- Las sanciones que se señalan en este Capítulo, se aplicarán en los términos del Reglamento de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte.

CAPITULO II DE LOS RECURSOS

Artículo 80.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento, podrán impugnarse mediante el recurso de reconsideración, que se interpondrá por escrito ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 81.- El escrito por el cual se interponga el recurso de reconsideración, no se sujetará a formalidad especial alguna, salvo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I.- Expresar el nombre y domicilio del recurrente;

II.- Mencionar con precisión la oficina o servidor público de que emane el acto reclamado, indicando con claridad en que consiste este acto y citando, en su caso, las fechas y números de los oficios o documentos en que conste la resolución impugnada, así como la fecha en que ésta le hubiere sido dada a conocer;

III.- Hará una exposición sucinta de los motivos de inconformidad y fundamentos legales en que se apoye la misma; y

IV.- Contendrá la relación de pruebas que se acompañen al escrito para acreditar los hechos en que se fundamente el recurso.

Con el escrito de reconsideración, se exhibirán los documentos que justifiquen la personalidad del promovente, cuando el recurso se interponga por el representante legal o mandatario del inconforme.

Artículo 82.- Una vez recibido el recurso de reconsideración en los términos que se señalan en el artículo anterior, la autoridad, dentro del término de quince días hábiles, dictará resolución que confirme, revoque o modifique la resolución o acto impugnado.

Artículo 83.- Podrá suspenderse el acto reclamado, si por su naturaleza es posible, cuando no se afecte el orden público o interés social y se garanticen suficientemente, mediante fianza determinada por la autoridad, los posibles daños o perjuicios que pudieran causarse al confirmarse la resolución impugnada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a los seis meses siguientes al día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- En el lapso comprendido en el Artículo anterior deberá elaborarse y publicarse el Reglamento de la presente Ley a efecto de que ambos ordenamientos entren simultáneamente en vigor.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones en materia de autotransporte terrestre, contenidas en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de Fecha 30 de Noviembre de 1990, y las contenidas en el Decreto número 1009 de fecha 27 de Octubre de 1994, y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 10 de Noviembre de 1994.

CUARTO.- Las concesiones y permisos otorgadas con anterioridad a la presente Ley, conservarán su vigencia, debiendo regirse en lo sucesivo y sin perjuicio de los derechos adquiridos, por las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

QUINTO.- Se abrogan y derogan en su caso, todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

Sala de Sesiones del Palacio Legislativo.- La Paz, Baja California Sur, a 2 de Diciembre 1997.
Presidente.- **Dip. Dr. Ramiro Feerman Davis.-** Rúbrica. Secretario.- **Dip. Jorge Alberto Cachu Ruíz.-** Rúbrica.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1166

PRIMERO.- Las presentes reformas, adiciones y derogaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Las presentes reformas y adiciones deberán reflejarse en modificaciones al reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, a efecto de ser consecuente con los cambios aprobados por esta soberanía popular.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo. La Paz, Baja California Sur a veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y ocho. Presidente.- **Dip. Paulino Molina Romero.-** Rúbrica. Secretario.- **Dip. Jorge Alberto Cachu Ruíz.-** Rúbrica.



TRANSITORIOS DECRETO No. 1173

ARTICULO PRIMERO.- La presente reforma. Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente reforma deberá reflejarse en modificaciones al Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, a efecto de ser consecuente con el cambio aprobado por esta Soberanía Popular.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, La Paz, Baja California Sur, a los 03 días del mes de Noviembre del año de Mil Novecientos Noventa y Ocho. Presidente.- **Dip. Lic. Domingo Valentín Castro Burgoin.-** Rúbrica. Secretario.- **Dip. Francisco Guadalupe Mendoza.-** Rúbrica.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1352

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- El Gobierno del Estado de Baja California Sur, deberá adecuar el Reglamento para la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, a la presente reforma, antes de los treinta días otorgados para su entrada vigor y publicarlo en su Boletín Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, La Paz, Baja California Sur, a los trece días del mes de diciembre de 2001. Presidente.- **Dip. Álvaro Gerardo Higuera.-** Rúbrica. Secretaria.- **Dip. Dominga Zumaya Alucano.-** Rúbrica.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1368

ARTICULO PRIMERO.- Los ayuntamiento de la entidad contarán con noventa días naturales par los efectos de lo dispuesto por los artículos 26, 90, 91, 92 y 94 de la Ley Orgánica Municipal Reglamentaria del Título Octavo de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, reformados por este Decreto, en lo que se refiere a los bandos de policía y gobierno y reglamentos.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en La Paz Baja California Sur, a los trece días del mes de junio del año dos mil dos. Presidente.- **Dip. Lic. José Alberto Ceseña Cosío.-** Rúbrica. Secretario.- **Dip. Profr. Luis Zúñiga Espinoza.-** Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 1532

ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, La Paz, Baja California Sur, a los tres días del mes de mayo del año dos mil cinco. Presidente.- **Dip. Rogelio Martínez Santillán.-** Rúbrica. Secretaria.- **Dip. Jesús Armida Castro Guzmán.-** Rúbrica.



TRANSITORIO DECRETO No. 1544

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo de Baja California Sur, a los 29 días del mes de junio del año dos mil cinco. Presidente.- Dip. Rogelio Martínez Santillán.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Jesús Armida Castro Guzmán.- Rúbrica.

TRANSITORIOS DECRETO No. 2379

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado y los Municipios deberán efectuar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los ajustes correspondientes en sus reglamentos, bandos y demás normas administrativa, en un plazo que no exceda el día 28 de enero de 2017.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS. Presidente.- Dip. Alfredo Zamora García.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Norma Alicia Peña Rodríguez.- Rúbrica.